

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Albarz Hispania S.L. (en adelante, ALBARZ), contra la resolución del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 21 de mayo de 2021 por la que se adjudica del lote 1 del contrato de servicios “Trabajos auxiliares de mantenimiento en 43 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 18 de diciembre de 2021 y en el DOUE del día 23 del mismo mes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 337.735,07 euros y su duración es de 12 meses.

Segundo.- A la presente licitación, para el lote 1, se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación acordó la admisión de todos los licitadores en su reunión del día 20 de enero de 2021. A continuación, se celebró el acto público de apertura de las proposiciones económicas y de los criterios cualitativos de adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas.

Efectuada la lectura de las ofertas y de los criterios de adjudicación, se apreció que las ofertas de CENTRALIA y de BROCOLI estaban incursas en presunción de anormalidad, por lo que se les requirió para que justificasen la viabilidad de sus ofertas.

Recibida la documentación dentro del plazo otorgado, y previa solicitud a ambas empresas para que acreditaran su actividad principal dentro del objeto social, a los efectos de determinar el convenio colectivo de aplicación, la mesa de contratación en su reunión de 15 de marzo de 2021, a la vista de los informes técnicos emitidos y de la documentación aportada por los licitadores, propuso la aceptación de la proposición de BROCOLI por considerarla justificada y la adjudicación a su favor del lote 1, así como el rechazo de la proposición de CENTRALIA en dicho lote.

Por Resolución 345/2021, de 18 de marzo, del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, se acepta la oferta presentada por la empresa BROCOLI, en el procedimiento de adjudicación del lote1, que fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 22 de marzo de 2021.

El 28 de abril de 2021, se reúne la mesa de contratación para calificar la documentación presentada por BROCOLI para la subsanación, que considera correcta, acordándose la adjudicación del lote 1 a su favor por Resolución 657/2021, de 21 de mayo, del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, que fue

publicada en el Perfil de contratante el día 24 de mayo y notificada a todos los licitadores.

El 8 de junio de 2021, la empresa ALBARZ solicita la vista del expediente en relación al lote 1, al que accede el día 11 de mayo de 2021, salvo la documentación de BROCOLI justificativa de la oferta y de la solvencia técnica de la empresa, que declaró confidencial.

Con fecha 14 de junio de 2021, se presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación de adjudicación del lote 1 a la empresa BROCOLI.

Tercero.- El 22 de junio del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 29 de junio de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones,

oponiéndose a la estimación del recurso, en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Sexto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 24 de mayo de 2021, e interpuesto el recurso, el 14 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Quinto.- El recurrente solicita, en primer lugar, que se conceda la vista del expediente respecto a la acreditación de la solvencia técnica y los certificados de buena ejecución presentados, y respecto a la documentación de la justificación de que la oferta económica presentada.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que la empresa BROCOLI declaró como confidencial la tabla de relación de los servicios realizados y los certificados de buena ejecución presentados y firmados por sus clientes, así como la justificación económica de su oferta, al mostrarse precios y costes que dan información sobre la política comercial y beneficios de la empresa. A la vista de los argumentos realizados en la declaración de confidencialidad por el licitador, se consideró que debía otorgarse dicho carácter a los citados documentos.

En relación, a la justificación de su oferta, se estimó que la información contenida en el informe técnico, relativo a la oferta con valores anormales o desproporcionados de la empresa BROCOLI, de 8 de marzo de 2021, emitido en el procedimiento instruido en cumplimiento del artículo 149 de la LCSP, indicaba de forma detallada, y con una motivación suficientemente razonada y racional, la decisión adoptada de considerar viable la oferta. Por lo que, siendo el informe técnico emitido un documento público y su contenido suficientemente extenso, no se consideró que resultase necesario el acceso a la justificación de la oferta económica presentada por el adjudicatario, para que el recurrente ejerciera su derecho a la defensa.

En cuanto a alegación planteada por el interesado en relación a la falta de acceso a los certificados de buena ejecución presentados por BROCOLI, señala que del análisis de las justificaciones contenidas en la declaración de confidencialidad se determinó que se le debían dar tal carácter por contener información de sus clientes, puesto que pudiera afectar a su competencia en el mercado. Por otra parte, el recurrente tampoco precisa en qué sentido resultaba necesario el acceso a dichos certificados ni que pretensión se le ha impedido ejercitar por la limitación de acceso a estos documentos. Pues lo cierto es que la única cuestión de fondo que plantea, por las que trae a la causa los certificados de buena ejecución es la de si la adjudicataria está al corriente de sus obligaciones tributarias, en lo relativo al impuesto del IAE.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación el artículo 133 de la LCSP establece que *“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*.

Este Tribunal considera oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera fundados los criterios seguidos por el órgano de contratación en la vista del expediente. No debe olvidarse el carácter instrumental de la vista del expediente, cuya razón no es otra que permitir al recurrente fundamentar su recurso. En este caso, dado que se fundamenta en un posible incumplimiento de las obligaciones tributarias del adjudicatario, no resulta imprescindible acceder a la documentación solicitada para dicha fundamentación.

Por ello, procede denegar la vista del expediente solicitado.

Sexto.- Por cuanto respecta al fondo del asunto, la recurrente plantea que la documentación solicitada por el órgano de contratación a la empresa adjudicataria Brocoli S.L., figura un certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, en el que se indica que está dada de alta en los grupos o epígrafe/sección:

- 504.1 Descripción: INSTALACIONES ELECTRICAS EN GENERAL
- 504.3 Descripción: INSTALACIONES FRIO Y CALOR
- 69.2 Descripción: REPARACION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL
- 849.6 Descripción: SERV.COLOCACION Y SUMINISTRO DE PERSONAL
- 849.9 Descripción: OTROS SERVICIOS INDEPENDIENTES NCOP
- 91.1 Descripción: SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS
- 91.2 Descripción: SERVICIOS FORESTALES, PESCA Y ACUICULTURA
- 92.2 Descripción: SERVICIOS DE LIMPIEZA

También figura el recibo de pago del IAE al Ayuntamiento de Málaga:

- El pago de la cuota Municipal.
- El pago de la cuota Provincial.
- El importe total de 360,26 euros.

Considera que de acuerdo con los trabajos exigidos en el PPT y con arreglo a dispuesto en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas aprobadas junto con la instrucción para su aplicación, por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, donde se clasifican los servicios relativos a cualquier tipo de actividad, los trabajos del punto 2 de la cláusula 4 del PPT corresponden con los recogidos en el epígrafes 505.5 dónde están recogidos los trabajos de carpintería y cerrajería, con una cuota provincial de 1.384,06 € y una cuota nacional de 6.920,28 euros, muy alejadas esta de lo que paga Brocoli, SL (360,26 euros).

Los trabajos del punto 3 de la cláusula 4 del PPT, trabajos de albañilería, corresponden con los recogidos en el epígrafe 501.3 dónde están recogidos los trabajos de albañilería y pequeños trabajos de construcción en general, con una cuota provincial de 3.172,44 euros y una cuota nacional de 15.862,21 euros, muy alejadas esta de lo que paga Brocoli, S.L. (360,26 euros).

Los trabajos del punto de la cláusula 4 del PPT, trabajos de pintura, corresponden con los recogidos en el epígrafe 505.6 dónde están recogidos los

trabajos de albañilería y pequeños trabajos de construcción en general, con una cuota provincial de 1.384,06 euros y una cuota nacional de 6.920,28 euros, muy alejadas esta de lo que paga Brocoli, SL (360,26 euros).

Sostiene que la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda tiene contestadas consultas vinculantes al respecto en las que determina que el grupo apropiado para trabajos de albañilería es el 501.3, cerrajería y carpintería el 505.5, pintura 505.6, ya que dichos trabajos cuentan con clasificación propias y tarifas propias para el impuesto. De todas estas consultas vinculantes se desprende que el sujeto pasivo siempre deberá estar dado de alta en cada una de las rúbricas de las tarifas del impuesto del IAE que clasifiquen las actividades efectivamente realizadas, situación que no pasa con BROCOLI SL, ya que no está dada en los epígrafes correspondientes en los trabajos de cerrajería, carpintería, albañilería, y pintura recogidos como objeto del contrato en la cláusula 4 del PPT.

Añade que el mero hecho de que Brócoli SL, haya acreditado su solvencia técnica con certificados de buena ejecución de trabajos significa que esta empresa ha realizado trabajos en el pasado de albañilería, cerrajería y carpintería y pintura, si haber estado de alta en los epígrafes correspondientes, por lo que así mismo no ha pagado la cuota correspondiente a los mismos, en el ámbito provincial o nacional que le correspondía. Esto supone tanto un trato discriminatorio para las empresas que, si están dadas de alta en los epígrafes de las actividades que ejercemos, y también una competencia desleal, ya que no soportan los costes de las cuotas del impuesto del IAE que realmente les corresponde, haciendo que puedan tener costes menores al no pagar parte de dicho impuesto. Por lo que no se puede considerar que la empresa adjudicataria, Brocoli, esté al corriente de pagos de impuestos, ya que no ha pagado por los epígrafes necesarios para poder ejecutar dicho contrato.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en las cláusulas 1, tanto del PCAP como del PPT, se especifica que el contrato tiene por objeto: *“La ejecución de trabajos auxiliares de mantenimiento de instalaciones, realizando tareas de solución*

de averías que, por su poca importancia o baja especialización técnica, se resuelvan sin necesidad de avisar a los técnicos especializados (...)”.

En la cláusula cuarta del PPT se detalla la descripción del servicio que comprende:

“1.- Comprobación y mantenimiento de las instalaciones de fontanería, calefacción, agua fría y agua caliente sanitaria:

- a) Reposición y reparación de grifería de todo tipo: llaves, válvulas, grifos, latiguillos, fluxores, bocas de riego del jardín, etc.*
- b) Reposición de los accesorios y mecanismos de cisternas.*
- c) Reposición y reparación de desagües, sifones, sumideros, botes sifónicos, etc.*
- d) Sujeción y ajustes de aparatos sanitarios.*
- e) Sustitución de tapas de inodoros y equipos de aseos.*
- f) Sujeción de radiadores, cambio de llaves y detentores.*
- g) Medición de temperatura y niveles de cloro en los diferentes sistemas de agua fría y caliente sanitaria: red y depósitos, acumuladores y calentadores, aljibes, fuentes y riego por aspersión. Purga de acumuladores.*

2.- Reparación y mantenimiento de mobiliario en general:

- a) Trabajos de oficios auxiliares y de apoyo: reparación de sillas, mesas, carros, cerrajería y persianas, incluyendo reposiciones de barras antipático, muelles recuperadores, manillas, pomos o cualquier elemento de cierre, sea cual sea el origen de su deterioro y reposición de cerraduras o bombines por pérdida de llaves. Se incluirán también las reparaciones necesarias de soldadura en los elementos descritos*
- b) Traslado de mobiliario y equipamiento en el interior y exterior de los centros.*

3.- Trabajos de albañilería:

- a) Sustitución de placas de los falsos techos desmontables y pintura por deterioro casual.*
- b) Trabajos de fijación de azulejos o reposición de los mismos.*

c) Trabajos de sellado e impermeabilización de cubiertas, cuando estas sean puntuales y de pequeñas dimensiones.

d) Ajustes de ventanas y pomos deteriorados en ventanas

e) Saneado de rejillas de ventilación.

4.- Trabajos de pintura: Reparación de pequeñas grietas y pintura de paredes, rejas, puertas, barandillas y mobiliario etc.

5.- Trabajos de electricidad, tales como comprobación y reposición de mecanismos eléctricos, interruptores, bombillas y demás elementos de iluminación.

6.- Otros trabajos que si bien no vienen derivados por averías, son necesarios acometer por este personal tales como: colocar cuadros, paneles, cortinas, estores, perchas, etc”.

A su juicio, si acudimos al objeto social de BROCOLI, que figura en la escritura 1.758, de 22 de septiembre de 2017, se puede constatar que el objeto social de la empresa es suficiente para prestar los servicios objeto del contrato, ya que incluye dentro de su extenso objeto social las siguientes prestaciones:

“La prestación de servicios de limpieza y conservación, exterior e interior, de bienes muebles, equipos de cualquier clase, inmuebles e instalaciones, y medios de transporte, lo que incluye instalaciones industriales, hospitalarias, grandes superficies, residencias, centros deportivos, hoteles, así como vías urbanas, parques y jardines, transporte terrestre aéreo y marítimo; la prestación de servicios de lavandería, recogida selectiva y recuperación de residuos y DDT; la reparación y mantenimiento de edificios, instalaciones o equipos; la prestación de servicios de jardinería; Mantenimiento de zonas verdes, parques y jardines, ámbito forestal, ámbito rural así como cualquier servicio que tenga por objeto su conservación tratamientos fitosanitarios y control de plagas, repoblaciones, reforestaciones y podas (...); la elaboración de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción relacionados con medioambiente, jardinería en general, áreas deportivas, áreas forestales y rurales, infraestructuras (mobiliario urbano, juegos infantiles, fuentes, iluminación, red de riego) y mantenimiento de los mismos; el

mantenimiento y conservación de maquinaria; (...) La reparación de averías eléctricas y electrónicas en general (...)”.

De esta forma, considera que, si bien el objeto del contrato es extenso, la prestación principal es el mantenimiento de instalaciones en centros de mayores y residencias infantiles. Por lo que el objeto social de la empresa se corresponde con el del contrato objeto de licitación.

Por otra parte, señala que el hecho de que BROCOLI no se encuentre dado de alta en los epígrafes que indica la recurrente, no implica que no esté al corriente del pago de sus obligaciones tributarias, puesto que en el ámbito de la contratación pública para determinar la forma de acreditar que una empresa se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se estará a lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que respecto al IAE, considera que las empresas lo están cuando concurren las siguientes circunstancias:

“a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen”.

Por su parte, el adjudicatario alega que cumple con todas las obligaciones tributarias, no solo porque lo acredita ante el órgano de contratación, sino porque este, ha tenido acceso a los datos que la Administración Tributaria tiene de la empresa.

Vistas las alegaciones de las partes, resulta conveniente transcribir la cláusula 15 del PCAP, en lo relativo al IAE, dispone que se realizará del modo siguiente:

“a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, referida al ejercicio corriente, o el último recibo completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto deberán presentar declaración responsable indicando la causa de exención. En el supuesto de encontrarse en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 82.1 apartados e) y f) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán presentar asimismo resolución expresa de la concesión de la exención de la Agencia Estatal de Administración.

El órgano de contratación consultará por medios electrónicos que el licitador se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, salvo que conste su oposición expresa”.

Atendiendo a lo dispuesto en la citada cláusula 15, al no constar oposición expresa del contratista, el órgano de contratación consultó de oficio que la empresa figuraba en el censo del IAE en los siguientes epígrafes citados anteriormente por el recurrente (-504.1 instalaciones eléctricas en general, -504.3 instalaciones frío y calor, -69.2 reparación de maquinaria industrial, -849.6 serv. colocación y suministro de personal, -849.9 otros servicios independientes ncop, -91.1 servicios agrícolas y ganaderos, -91.2 servicios forestales, pesca y acuicultura, -92.2 servicios de limpieza). Conviene destacar que el objeto del contrato consiste en la realización de trabajos auxiliares, realizando tareas de solución de averías que, por su poca importancia o baja especialización técnica, se resuelvan sin necesidad de avisar a los técnicos especializados. Los trabajos de albañilería descritos en el PPT consisten en sustitución de placas de los falsos techos desmontables y pintura por deterioro casual, trabajos de fijación de azulejos o reposición de los mismos, trabajos de sellado e impermeabilización de cubiertas, cuando estas sean puntuales y de pequeñas dimensiones, ajustes de ventanas y pomos deteriorados en ventanas y saneado de rejillas de ventilación. Pretender, como plantea el recurrente, que para

la realización de estos trabajos deba necesariamente estar dado de alta en el epígrafe 501.3 Albañilería, se antoja, a juicio de esta Tribunal, excesivo. Este epígrafe 501.3 “Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general”, se enmarca dentro del grupo 501” Edificación y obra civil”, que obviamente excede claramente el objeto del contrato. Lo mismo puede predicarse del resto de trabajos que constituyen el objeto del contrato en sus diversos apartados.

En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la cláusula 15 del PCAP, respecto al IAE, las empresas que lo están cumplen cuando estén dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa.

El TACR tuvo ocasión de pronunciarse en la reciente Resolución 353/2021, de 9 de abril, resolviendo un recurso de la actual recurrente, en un caso muy semejante *“Pues bien, el recurso debe ser desestimado porque el artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, que desarrolla la Ley de Contratos del Sector Público en la materia relativa a la forma de acreditar que una empresa se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el ámbito de la contratación pública, establece que hay que acreditar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones.”*

La empresa recurrente ha acreditado estar dada de alta, en relación con las actividades que venía realizando a la fecha de presentación de proposiciones, por lo que ha acreditado estar al corriente en relación con este impuesto en el ámbito de la contratación pública. Ello, sin perjuicio, de que si para prestar el servicio objeto del

presente contrato fuera necesario estar dada de alta en otro epígrafe del IAE, así deba realizarlo la empresa adjudicataria”.

La misma Resolución señala respecto a las consultas vinculantes alegadas por el recurrente para fundamentar sus pretensiones *“Por otro lado, tal y como alega la empresa adjudicataria, hay que tener en cuenta los efectos que Ley General Tributaria otorga a las consultas vinculantes:*

Dice el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, que:

“1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta”.

Vemos, pues, que la LGT establece que los efectos de estas consultas vinculantes se producen entre los órganos encargados de la aplicación de los tributos y los consultantes.

Aunque la interpretación de la normativa tributaria que realizan estas consultas vinculantes es, sin duda, relevante para todos los ciudadanos, empresas y Administraciones, no debe considerarse que lo reflejado en dichas consultas pueda justificar la exclusión de una empresa licitadora, ajena a la consulta concreta planteada, porque el epígrafe en el que viniera estando en alta en el IAE no coincida exactamente con el objeto del contrato sometido a licitación; más aún, si como sucede en el presente caso, el epígrafe 699 en el que figura en alta la empresa adjudicataria se denomina “reparaciones”; expresión que guarda evidente

vinculación con el objeto de un contrato relativo al mantenimiento integral de un edificio”.

Por todo lo anterior, debe considerarse que la justificación del alta en el IAE realizado por la adjudicataria es conforme a derecho, encontrándose a este respecto, al corriente en sus obligaciones tributarias, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la vista del expediente solicitado por la recurrente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Albarz Hispania S.L., contra la resolución del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 21 de mayo de 2021 por la que se adjudica del lote 1 del contrato de servicios “Trabajos auxiliares de mantenimiento en 43 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.